

Bucaramanga, 19 de diciembre 2023

Señor

JUEZ MUNICIPAL (REPARTO)

E.S.D

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUCY ANDREA ARIAS HERNÁNDEZ

Accionado: UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

Derechos vulnerados: DEBIDO PROCESO, ACCESO A INFORMACIÓN, LEGALIDAD, DEFENSA, CONTRADICCIÓN, TRANSPARENCIA, IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD, TRABAJO, IGUALDAD, MÉRITO, ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS.

LUCY ANDREA ARIAS HERNANDEZ, identificado con cédula 1049619082, mayor de edad, domiciliada en la Ciudad de Bucaramanga - Santander, y actuando en nombre propio, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, comedidamente me dirijo a usted con el fin de presentar ACCIÓN DE TUTELA por la vulneración a mis derechos constitucionales y fundamentales del DEBIDO PROCESO, ACCESO A INFORMACIÓN, LEGALIDAD, DEFENSA, CONTRADICCIÓN, TRANSPARENCIA, IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD, TRABAJO, IGUALDAD, MÉRITO, ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS, previstos en los artículos 13, 25, 29, 40 #7 y 125 de la Constitución Política, vulnerados por la entidad tutelada en virtud de la aplicación del concurso público de méritos denominado TERRITORIAL 9, tal como se expone en los hechos que a continuación se relacionan.

HECHOS

1. La CNSC y la Universidad Sergio Arboleda suscribieron contrato de prestación de servicios No. 324 de 2022 cuyo objeto es "Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa del proceso de selección territorial 9, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles".

2. La CNSC y la Alcaldía de Floridablanca, suscribieron el Acuerdo No. 414 del 1 de diciembre del 2022, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer

los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE FLORIDABLANCA - Proceso de Selección No. 2466 de 2022 TERRITORIAL 9" modificado por el Acuerdo No. 8 del 27 de enero de 2023 "Por el cual se modifica el artículo 8 ° del Acuerdo No. 414 del 1 de diciembre del 2022 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE FLORIDABLANCA - Proceso de Selección No. 2466 de 2022.

El numeral 6 de las obligaciones específicas del referido contrato establece que la Universidad de Sergio Arboleda debe *"(...)Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia de este y con ocasión de la ejecución de las diferentes etapas del proceso de selección"*.

3. Dentro del término de la etapa de inscripciones, **me inscribí el día 28 de febrero del 2023** al empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, perteneciente al nivel profesional, con número de OPEC 190455.

Conforme a lo consignado en la OPEC 190455, el propósito de este empleo es: *"desarrollar planes, programas y proyectos relacionados con el sector educativo, de acuerdo con las políticas institucionales, con el fin de dar cumplimiento de los lineamientos establecidos en el plan de desarrollo"*.

Como parte de mi formación pongo de presente lo siguiente:

- Pregrado: Licenciada en Educación Preescolar
- Posgrado: Especialista en Gerencia Educacional
- Posgrado: Maestría en Educación

Adicional a lo anterior se presentó certificados de educación informal que fortalecen el desarrollo profesional. Para el empleo se requería 12 meses de experiencia profesional y en mi caso se supera con 36 meses de experiencia.





Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 9 de 2022

ALCALDÍA DE FLORIDABLANCA

Fecha de inscripción:

mar, 28 feb 2023 14:36:29

Fecha de actualización:

mar, 28 feb 2023 14:36:29

LUCY ANDREA ARIAS HERNANDEZ			
Documento	Cédula de Ciudadanía	Nº 1049619082	
Nº de inscripción	556127012		
Teléfonos	3204320204		
Correo electrónico	andreita_8911@hotmail.com		
Discapacidades			
Datos del empleo			
Entidad	ALCALDÍA DE FLORIDABLANCA		
Código	219	Nº de empleo	190455
Denominación	162	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	
Nivel jerárquico	Profesional	Grado	1

4. Como resultado de la verificación de requisitos mínimos, publicado por la CNSC a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, se me otorgó el estado de **"Admitido"**, por cuanto cumplía con los requisitos mínimos de estudio y experiencia, exigidos para el empleo a proveer.

5. Avanzando a la siguiente etapa del concurso, me presento a las pruebas escritas el día **02 de julio del 2023**, cuya finalidad era la de identificar a los candidatos más idóneos para desempeñar los empleos ofertados.

6. El 12 de julio de 2023 se publicaron los resultados preliminares de las pruebas escritas a través de la página www.cns.gov.co, enlace SIMO, en las que obtuve un puntaje de 75.32 en las competencias funcionales y en las comportamentales un puntaje de 80.18, con relación a dicho puntaje ocupaba el primer puesto en la lista, quedando pendiente la verificación de antecedentes como parte del proceso.

7. El 08 de noviembre de 2023, se realiza publicación de la verificación de antecedentes en la cual obtengo un puntaje correspondiente a 50.00. Lo anterior, como resultado de la no validación de algunos de los documentos presentados. De conformidad con lo dispuesto en los acuerdos, presente reclamación frente a los resultados obtenidos

Formación						
Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento		
UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA UNAD	MAESTRIA EN EDUCACION	No Válido	El documento aportado NO puede ser objeto de puntuación en la prueba de Valoración de Antecedentes, toda vez que, Usted aporta un certificado de estudios, en el cual acredita que se encuentra cursando, 4 semestres en MAESTRIA EN EDUCACION, el mismo no se encuentra dentro de los criterio valorativos establecidos en el numeral 5.5 del anexo del proceso de selección Territorial 9.			
CERLAC	II Seminario Virtual Lectura Lenguajes Artísticos y Familias Lectoras en la Primera Infancia	No Válido	El certificado de educación informal aportado, no cumple con la intensidad horaria permitida de mínimo 8 horas, motivo por el cual no es objeto de puntuación en la prueba de valoración de antecedentes, teniendo en cuenta que en educación informal la puntuación se asigna dependiendo la cantidad de horas acreditadas.			
ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	SEMINARIO EQUITAD DE GÉNERO	No Válido	El certificado de educación informal aportado, no se relaciona con las funciones del cargo, motivo por el cual, NO puede ser objeto de puntuación en la prueba de valoración de antecedentes			
ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	SEMINARIO SUPERVISIÓN E INTERVENTORIA	No Válido	El certificado de educación informal aportado, no se relaciona con las funciones del cargo, motivo por el cual, NO puede ser objeto de puntuación en la prueba de valoración de antecedentes			
UNIVERSIDAD DE LA SABANA	DIPLOMADO FUNDAMENTOS POLÍTICOS	No Válido	El certificado de educación informal aportado, no se relaciona con las funciones del cargo, motivo por el cual, NO puede ser objeto de puntuación en la prueba de valoración de antecedentes			
UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA - UPTC	ESPECIALIZACION EN GERENCIA EDUCACIONAL	Válido	El documento aportado es valido para acreditar EDUCACION Formal en la prueba de valoración de antecedentes.			
UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA - UPTC	LICENCIATURA EN EDUCACION PREESCOLAR	Válido	El presente documento no es objeto de puntuación en la prueba de valoración de antecedentes toda vez que fue validado para la acreditación de los requisitos mínimos exigidos para el empleo ofertado. Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5o del anexo de los acuerdos rectores del presente proceso de selección.			
SENA	INGLES PREINTERMEDIATE	No Válido	La EDUCACIÓN INFORMAL acreditada con el presente folio no es válida para otorgar puntuación en la prueba de valoración de antecedentes a razón de que fue realizada con una antelación SUPERIOR a 10 años contados a partir de la fecha de cierre de inscripciones. Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3.2 del anexo de los acuerdos rectores del presente proceso.			
SENA	INGLES BEGINNER	No Válido	La EDUCACIÓN INFORMAL acreditada con el presente folio no es válida para otorgar puntuación en la prueba de valoración de antecedentes a razón de que fue realizada con una antelación SUPERIOR a 10 años contados a partir de la fecha de cierre de inscripciones. Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3.2 del anexo de los acuerdos rectores del presente proceso.			
uptc	encuentro de la facultad de educación	No Válido	La EDUCACIÓN INFORMAL acreditada con el presente folio no es válida para otorgar puntuación en la prueba de valoración de antecedentes a razón de que fue realizada con una antelación SUPERIOR a 10 años contados a partir de la fecha de cierre de inscripciones. Lo anterior en			

Nº de reclamación	Fecha	Asunto	Clase reclamación	Estado	Consultar Reclamación y respuesta	Editar
753628263	2023-11-14	Reclamación Administrativa - Convocatoria Territorial 09 de 22022	Reclamación	Finalizada		

Las peticiones de la reclamación consistían en:

PRIMERA: Se revoque la decisión tomada por ustedes, la cual fue publicado en el ítem de la valoración de antecedentes a los estudios de formación, el cual no validó la Maestría en Educación, el Diplomado en fundamentos políticos técnicos y de gestión para la atención integral a la primera infancia y los seminarios en Equidad de Género y Supervisión e Interventoría.

SEGUNDA: En consecuencia, de lo anterior, se VALIDEN los documentos presentados para formación y se otorgue la puntuación correspondiente a Educación Formal respecto a la Maestría y de Educación Informal para los seminarios y diplomado mencionados en el presente escrito, por encontrarse dentro los criterios definidos en el anexo técnico que forma parte integral de la Convocatoria No. 09 de 2022.

8. El 07 de diciembre de 2023 fueron publicadas las respuestas a las reclamaciones presentadas. En dicho documento la Universidad brinda una respuesta que es contradictoria al mismo anexo que estructura el desarrollo de la convocatoria y el proceso. **Mi reclamación se fundamenta en el aspecto de educación, teniendo en cuenta que no fue valido el estudio de Maestría y formación adicional (educación informal).**

En este sentido, en el numeral 5.5 del anexo técnico establece:

"En esta prueba se va a valorar únicamente la Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer, que sea adicional al requisito mínimo de Educación exigido para tal empleo. Para la correspondiente puntuación, se van a tener en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en los anteriores dos numerales de este Anexo para cada uno de los Factores de Evaluación. Con relación al Factor de Educación Informal se valorarán solamente las certificaciones de cursos realizados en los últimos diez (10) años, contados hasta la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones".

EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL							
Educación Formal		Educación Informal		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Titulos (1)	Puntaje (2)	Horas certificadas	Puntaje	Certificados de Conocimientos Académicos	Puntaje	Certificados de Técnico Laboral por Competencias	Puntaje
Doctorado	25	8-23	1	1	5	1 o más	5
Maestría	20	24-39	2	2 o más	10		
Especialización	10	40-55	3				
Profesional	15	56-71	4				
		72 o más	5				

(1) O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pensum académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado.
(2) La suma de los puntajes parciales no puede exceder 25 puntos.

Para la Maestría en Educación, en los tiempos correspondientes cargué certificado que evidencia la aprobación del total de créditos académicos, sin embargo, el mismo no fue válido como parte de la valoración de antecedentes, argumentando:

*"En aras de aclarar sus interrogantes, respecto a su reclamación sobre "presentó reclamación en contra de la NO VALIDACION al documento presentado para la Maestría en Educación" es importante resaltar que el certificado donde hace constar que se encuentra cursando 4 semestres del programa de MAESTRIA EN EDUCACION, no fue objeto de puntuación en la prueba de valoración de antecedentes, toda vez que para esta prueba, la normatividad que regula el proceso de selección solo estableció puntuación para los **TÍTULOS** de pregrado y posgrado adicionales relacionados con las funciones del empleo y no para certificados como es el caso del documento objeto de estudio".*

Afirmación contradictoria frente a lo establecido en el anexo técnico considerando que en las condiciones definidas para la valoración de requisitos mínimos y valoración de antecedentes se establece la presentación de certificados como medio de acreditación de los estudios. Tal cual puede advertirse en la página 10

del anexo técnico que se enlista como prueba a la presente acción de tutela, Veamos su transcripción literal:

3.1.2. Condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes

3.1.2.1. Certificación de la Educación

Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

En este sentido, en la reclamación a los resultados presentada a la Universidad Sergio Arboleda se mencionó y adjunto fotografía del DIPLOMA y el ACTA DE GRADO de la MAESTRÍA EN EDUCACIÓN con el único propósito poder demostrar, a través de la contrastación del documento cargado oportunamente y titulado, historial de calificaciones, que éste demuestra por sí solo que para la fecha de inscripción ya se había agotado y aprobado la totalidad de créditos del programa, con lo que se da cumplimiento al documento exigido por el numeral 5.5. del anexo técnico del proceso de selección.

9. Adicional, en la reclamación presentada a la Universidad Sergio Arboleda se solicitaba la validación de los certificados presentados de educación informal relacionados con el Diplomado en fundamentos políticos técnicos y de gestión para la atención integral a la primera infancia y los seminarios en Equidad de Género y Supervisión e Interventoría.

En este aspecto, la Universidad igualmente presento una repuesta negativa argumentando que:

“La USA se permite aclarar que el Diplomado en fundamentos políticos técnicos y de gestión para la atención integral a la primera infancia y los seminarios en Equidad de Género y Supervisión e Interventoría, no fueron objeto de puntuación en la prueba de valoración de antecedentes, toda vez que los mismos no guardan ninguna relación con las funciones del empleo a proveer”.

Si bien, es claro que el propósito del empleo corresponde a “desarrollar planes, programas y proyectos relacionados con el sector educativo, de acuerdo con las políticas institucionales, con el fin de dar cumplimiento de los lineamientos establecidos en el plan de desarrollo” , en la reclamación presentada a la Universidad se presentaron los sustentos teóricos que permiten identificar la pertinencia de la formación para el desempeño de las funciones y es que la prestación del servicio de las Entidades Territoriales Certificadas (Secretarías de Educación) tal y como lo establece el Decreto 1075 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación abarca los niveles de preescolar, básica y media.

ARTÍCULO 2.3.1.3.1.2. Ámbito de aplicación. El presente capítulo se aplicará en los casos en que las entidades territoriales certificadas en educación requieran celebrar contratos para **prestar** el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media. La contratación del servicio educativo se considera una medida de carácter excepcional y su aplicación requerirá que las entidades territoriales certificadas demuestren previamente la insuficiencia o las limitaciones para **prestar** el servicio en los establecimientos educativos estatales de su jurisdicción.

En este sentido, el desarrollo de los planes, proyectos y programas relacionados con el sector educativo deben involucrar a la población que se encuentra matriculada en los niveles de preescolar, básica y media dando cumplimiento a los lineamientos y orientaciones del Ministerio de Educación como entidad cabeza del sector educativo tal y cual lo establece el Decreto 1075 de 2005.

TÍTULO 1

CABEZA DEL SECTOR

ARTÍCULO 1.1.1.1 Ministerio de Educación Nacional. El **Ministerio de Educación** Nacional es la entidad cabeza del sector educativo, el cual tiene como objetivos los siguientes:

1. Establecer las políticas y los lineamientos para dotar al sector educativo de un servicio de calidad con acceso equitativo y con permanencia en el sistema.
2. Diseñar estándares que definan el nivel fundamental de calidad de la educación que garantice la formación de las personas en convivencia pacífica, participación y responsabilidad democrática, así como en valoración e integración de las diferencias para una cultura de derechos humanos y ciudadanía en la práctica del trabajo y la recreación para lograr el mejoramiento social, cultural, científico y la protección del ambiente.
3. Garantizar y promover, por parte del Estado, a través de políticas públicas, el derecho y el acceso a un sistema educativo público sostenible que asegure la calidad y la pertinencia en condiciones de inclusión, así como la permanencia en el mismo, tanto en la atención integral de calidad para la primera infancia como en todos los niveles: preescolar, básica, media y superior.

Ahora bien, respecto al Seminario de Supervisión e Interventoría, cursado en el 2018 con la Escuela Superior de Administración Pública y considerado de igual manera por la Universidad Sergio Arboleda como NO VÁLIDO, manifestado que no se relaciona con las funciones del cargo, se realizó reclamación que no fue favorable teniendo en cuenta lo siguiente:

Según concepto 103151 de 2022 Departamento Administrativo de la Función Pública: "La función de supervisión del contrato es una actividad administrativa que se deriva de los deberes propios de la Entidad con el contratista, tal como lo establece el Artículo 4 de la Ley 80 de 1993, al referirse a los derechos y deberes de las Entidades", en consecuencia, tal y como se menciona en el concepto, se considera que es viable que se asignen las funciones de supervisión de contratos a un Profesional de la entidad pública, pues es inherente al desempeño de las funciones ordinarias de los servidores públicos, salvo que se

requieran conocimientos específicos. Esta función corresponde a la figura de asignación de funciones y no a una delegación.

DERECHOS VULNERADOS

Estimo violado mis derechos al DEBIDO PROCESO, ACCESO A INFORMACIÓN, LEGALIDAD, DEFENSA, CONTRADICCIÓN, TRANSPARENCIA, IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD, TRABAJO, IGUALDAD, MÉRITO, ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS. previstos en los artículos 13, 25, 40 #7 y 125 de la constitución política de 1991.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

DEL DERECHO DE ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS.

La Constitución Política de 1991 establece en el ordinal 7° del artículo 40, que se garantiza a todo ciudadano el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos. En el mismo sentido el artículo 125 señala "los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera". Igualmente, el inciso segundo del citado artículo consagra la regla general del concurso público, como forma de acceder a los cargos de la administración pública. De esta forma la Norma Superior establece los criterios para la provisión de cargos públicos, que son: el mérito y la calidad de los aspirantes.

Sobre ese aspecto, el régimen de carrera encuentra su fundamento en tres objetivos básicos: 1) El óptimo funcionamiento en el servicio público, desarrollado en condiciones de igualdad, eficiencia, eficacia, imparcialidad y moralidad; 2) Para garantizar el ejercicio del derecho al acceso y al desempeño de funciones y cargos públicos; 3) Para proteger y respetar los derechos subjetivos de los trabajadores al servicio de Estado, originados en el principio de estabilidad en el empleo.

La corte constitucional establece claramente el propósito de la realización de los concursos, los cuales deben brindar las garantías de que se desarrollan con total transparencias y sujetos al marco normativo, con fundamento en medios idóneos; Sentencia T-227/19

"(...) es necesario recordar **que el propósito de los concursos es evitar la arbitrariedad en la nominación**, al seleccionar al "candidato que, en concurrencia con los demás y habiéndose sometido al mismo proceso de selección, haya demostrado poseer las **mejores condiciones**, atendidos los requerimientos del cargo al que se aspire". No obstante, cuando en desarrollo de un concurso **se vulnera el debido proceso de uno de los participantes y este es excluido del proceso de selección, surgen dudas sobre las posibilidades que habría tenido de ser seleccionado para ocupar el cargo al que aspiraba, en caso de que se le hubiera respetado el debido proceso.**"

Los hechos relatados me ocasionaron una situación de indefensión, ya que de los resultados recibidos no han sido transparentes de parte de la universidad y solo genera más incertidumbre de la forma en que estos al parecer carecen de la objetividad a la que deben ceñirse la realización de las pruebas.

VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD.

El artículo 13 de la Constitución política, estipula que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación, en conjunto con lo previsto por el artículo 40, donde establece que todo ciudadano tiene derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, la corte constitucional en sentencia T-227/19 es clara al establecer que **"las razones por las que se decida excluirlas deben sustentarse en fines constitucionalmente legítimos**. En consecuencia, es inadmisibles que quienes se encargan de desarrollar tales concursos introduzcan barreras discriminatorias.", o para el caso concreto, que vayan contra sus propios actos al desconocer las mismas disposiciones que rigen el concurso de méritos, este es, el relacionado con que el certificado de terminación de materias no es suficiente para demostrar el nivel de formación del que oportunamente se cargó en la plataforma.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CONTROVERTIR DECISIONES ADOPTADAS EN EL MARCO DE UN CONCURSO PUBLICO

En sentencia de tutela con radicado 76001-23-33-000-2016-00984-01 del 13 de septiembre de 2016, la Sección Segunda del Consejo de Estado, estableció:

"5.3. Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público

(...) Bajo este contexto, **el criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de**

defensa judicial, dada la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados. En tal sentido, la Sala procederá a analizar el caso sub examine” Situación que ocurre en el caso puntual al haberse agotado las etapas del concurso y ser inminente la expedición de las listas de elegibles para el nombramiento ordinario en el empleo concursado.

DE LAS GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y SUS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

La Corte Constitucional en Sentencia T – 423 de 2018 se pronunció frente a la procedibilidad de la acción de tutela así:

“(…)2.4. Principio de inmediatez

La acción de tutela debe ser ejercida en un plazo razonable, contado a partir del momento en que ocurre la vulneración del derecho fundamental, con el fin de asegurar que no haya desaparecido la necesidad de proteger dicho derecho y, en consecuencia, evitar que se desnaturalice la acción de tutela.”

Se vulneraron mis derechos fundamentales al recibir la respuesta de negar las solicitudes de mi reclamación por la Universidad Sergio Arboleda.

“(…)2.5. Subsidiariedad. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos en materia de concurso de méritos

2.5.1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional dictada en la materia, y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección *definitivo* cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o, existiendo, ese mecanismo carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. ***Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.*** En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.”

Debido a la fecha prevista de terminación del contrato por parte de la Universidad, se hace necesario para evitar un perjuicio irremediable que vulnere mi derecho al trabajo, igualdad, Mérito, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos.

VULNERACIÓN DEL DERECHO AL MERITO

El artículo 125 de la Constitución establece el mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración; la carrera administrativa es, entonces, un principio constitucional y, por lo mismo, una de las garantías cuyo desconocimiento podría acarrear la sustitución de la Constitución.

La Corte Constitucional en Sentencia SU446 del 26 de mayo de 2011, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, estableció lo siguiente:

*"El mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración y que consiste en los términos de la jurisprudencia de esta Corporación, en que el Estado pueda "contar con servidores cuya **experiencia, conocimiento y dedicación** garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de **criterios de excelencia** en la administración pública"*

Es por ello que en la sentencia C-1040 de 2007, reiterada en la C-878 de 2008, se sostuvo:

"[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen **por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes**; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho

que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."

De lo anterior la adecuada elaboración de los instrumentos de evaluación, reglas claras en igualdad de condiciones para todos los participantes y elaboradas con fundamento técnico, marcos normativos bien definidos, brindan a los participantes la seguridad de un proceso transparente.

PRETENSIONES

1. Ordenar a la Universidad Sergio Arboleda validar el certificado de terminación de materias presentados oportunamente en el proceso de inscripción que corresponde al ítem de estudio formal respecto de la Maestría en Educación por cumplir con lo estipulado en el anexo técnico y asignar el puntaje correspondiente.
2. Ordenar a la Universidad Sergio Arboleda validar los certificados presentados en el proceso de inscripción correspondientes a estudio informal i) Diplomado en fundamentos políticos técnicos y de gestión para la atención integral a la primera infancia y los seminarios en ii) Equidad de Género y iii) Supervisión e Interventoría y asignar el puntaje correspondiente por las razones expuestas en este escrito y estar relacionadas con las funciones del cargo aspirado.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

1. Certificado Inscripción
2. Certificado de materias cursadas Maestría en Educación
3. Certificado de estudios de educación informal i) Diplomado en fundamentos políticos técnicos y de gestión para la atención integral a la primera infancia y los seminarios en ii) Equidad de Género y iii) Supervisión e Interventoría
4. Acuerdos de concurso y sus anexos
5. Guías de Orientación al Aspirante
6. Reclamación interpuesta

7. Respuesta recibida de la Reclamación.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos

NOTIFICACIONES

Al correo electrónico andreita_8911@hotmail.com

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink that reads "Andrea Arias". The script is cursive and fluid.

ANDREA ARIAS HERNANDEZ

C.C. 1.049.619.082 de Tunja